

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Fiscalización
y Rendición de Cuentas**

Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya

Expediente: 059/2015

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 59/2015, promovido por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), José Juan Rodríguez Lozoya presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, a la cual se le asignó el número de folio 00115215 y en la que requiere saber lo siguiente:

Solicito el informe final y los resolutiveos de las denuncias presentadas por un servidor (José Juan Rodríguez Lozoya) en los años 2013 y 2014 en relación sic a irregularidades en la UPN Torreón.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Me permito amablemente informarle que su solicitud es parte de un tramite de quejas y denuncias por lo que le solicito se comunice con la lic. Zinnia Olimpia Carranza en el tel 844 9869800 ext. 5839 en horario de oficina y ahí se le proporcionará la información que usted solicita respecto de su queja o denuncias interpuestas. sic

TERCERO. RECURSO. En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), José Juan Rodríguez Lozoya interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos:

Inconformidad por la respuesta, ya que la información que solicito es de orden público por lo que debe entregarse a través de este medio, además considerando el tiempo que ha transcurrido de las denuncias a la fecha, ambas con más de un año.

CUARTO. TURNO. El día veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 59/2015, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/250/15, en fecha dos (02) de marzo del año en curso. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día dos (02) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 59/2015, interpuesto por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día cuatro (04) de marzo del año dos mil quince (2015), se envió el oficio número ICAI/279/2015 a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de marzo del año dos mil quince (2015), la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas emitió contestación al presente recurso, mediante la cual reitera la respuesta que fue proporcionada al solicitante, al exponer que la información se debe obtener a través de un trámite.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veinticinco (25) de febrero del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiséis (26) de febrero del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluiría el día veinticinco (25) de marzo del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiséis (26) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por el licenciado Héctor Nájera Davis en su calidad de Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. El recurrente presentó una solicitud consistente en: informe final y los resolutive de las denuncias presentadas por él mismo, en los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014) en relación a irregularidades en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Torreón.

El sujeto obligado notificó al ciudadano que la solicitud es parte de un trámite de quejas y denuncias, en virtud de lo cual debe comunicarse con la licenciada Zinnia Olimpia Carranza, proporcionándole para tal efecto un número de teléfono.

El recurrente se inconformó con la respuesta, al considerar que debe entregarse lo solicitado por medio del sistema Infocoahuila al ser información de orden público.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información que se solicita debe o no obtenerse a través de un trámite, conforme a lo establecido en el artículo 144 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. Establecida así la controversia se analizan las constancias que obran en el presente expediente.

El sujeto obligado proporcionó respuesta al solicitante dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, así se desprende de la constancia de notificación de entrega de información vía Infocoahuila, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil quince (2015), conforme a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien del contenido de la respuesta se advierte que el sujeto obligado le indicó al recurrente que su solicitud es parte de un trámite de quejas y denuncias, y se le solicita que se comunique con una persona determinada indicándole un número de teléfono, siendo todo lo que se le informó.

En materia de acceso a la Información, para efecto de considerar si la información se debe obtener mediante un trámite, debe realizarse observando los requisitos previstos en el artículo 144 de la ley que rige la materia.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

Artículo 144. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Atención del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables; y
- III. No se requiera acreditar interés alguno.

En ese caso, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente. Queda a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

A partir del dispositivo legal, podemos establecer que en el supuesto en que un solicitante requiera saber información que puede obtener mediante un trámite, el sujeto obligado debe atender al cumplimiento de los tres requisitos establecidos para proceder de conformidad. En ese sentido tengamos presente que dicho precepto no justifica de manera alguna la discrecionalidad de los entes obligados para negar la entrega de información, tal y como lo requirió el solicitante, en este caso mediante el procedimiento de acceso a la información.

Analizada la respuesta proporcionada, se observa que, en cuanto al primer requisito establecido por la ley de la materia, el sujeto obligado al dar respuesta al solicitante no indicó los preceptos de la ley o reglamento en los que se encuentra previsto el trámite mediante el cual el ciudadano puede acceder a la información solicitada.

Cabe mencionar que el sujeto obligado expuso en la contestación al presente recurso de revisión, que el trámite se encuentra establecido en el artículo 37 fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- A la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- ...
- XI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, convenios o contratos que celebren con las dependencias, entidades y la Procuraduría General de Justicia;
- ...
- XIV Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, aplicar las sanciones que correspondan, y en su caso, presentar las denuncias ante el ministerio público, prestándole para tal efecto la colaboración que le fuera requerida;

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTICULO 54.- Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad, y presentando los elementos de pruebas correspondientes, podrá formular por escrito denuncia o queja, fundada y motivada, ante el superior jerárquico respectivo, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, a que se refiere el artículo 52 de esta ley. ...

Las denuncias o quejas anónimas o que no están suscritas o ratificadas por el denunciante, no producirá ningún efecto.

En ese sentido, si bien el sujeto obligado expone como fundamento del trámite los artículos ya citados, mismos que se refieren por una parte a las atribuciones del sujeto obligado, así como el precepto que otorga a todo ciudadano la posibilidad de denunciar o presentar una queja, lo cierto es que dicho fundamento no lo hizo saber al ciudadano en el procedimiento de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 144 de la ley de la materia, para que se considere que la información se debe obtener mediante un trámite, se establece como requisito que debe implicar el pago de una contraprestación, es decir el pago del derecho correspondiente, entendido por éste la contribución legal establecida, por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, lo cual en el caso concreto no se actualiza, toda vez que la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas orienta al ciudadano para que obtenga su respuesta mediante

vía telefónica con la servidora pública señalada, sin que de dicha manifestación derive que deba pagar la contraprestación a la que se refiere la normatividad.

Finalmente, la orientación general que se le brindó al recurrente al indicarle la información que solicita respecto a su queja o denuncias interpuestas le será proporcionada mediante el número de teléfono en cuestión, no nos aporta elementos suficientes para precisar que dicho trámite exime de acreditación de interés alguno del solicitante, como lo exige el precepto legal mencionado.

En virtud de lo anterior, es de establecerse que la información solicitada por el particular no constituye información que deba obtenerse a través de un trámite, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 de la ley de la materia. Asimismo es oportuno señalar que en fecha veinticuatro de enero del año dos mil catorce, se emitió la resolución correspondiente al recurso de revisión número 229/2013, interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, mediante el cual se resolvió el sobreseimiento del asunto con base en que el ente público acreditó haber proporcionado al solicitante José Juan Rodríguez Lozoya, a través de medios electrónicos, la información que solicitó respecto a las acciones que emprendió el mismo sujeto obligado para atender la queja del solicitante.

De esa forma tenemos que, si bien el ciudadano con antelación requirió información respecto a una queja presentada ante el mismo sujeto obligado y esta fue atendida, tan es así que se resolvió el sobreseimiento al medio de impugnación citado, sería contradictorio que en el caso concreto se considere un trámite la solicitud de información que presentó nuevamente el ciudadano ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

Por lo anterior, toda vez que la solicitud de información presentada por José Juan Rodríguez Lozoya no actualiza los requisitos legales para ser considerada que debe

obtenerse mediante un trámite, procede modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirle a efecto de que proporcione a través del sistema Infocoahuila, la información requerida, consistente en: informe final y los resolutivos de las denuncias presentadas por José Juan Rodríguez Lozoya en los años dos mil trece (2013) y dos mil catorce (2014) en relación a irregularidades en la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Torreón.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo del año dos mil quince, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO